



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 035-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 08 DE ABRIL DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20512868046, mediante escrito con Registro N° 00012946-2021, presentado con fecha 28.02.2021, ampliado mediante el escrito de Registro N° 00018452-2021, presentado el 24.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 30.453 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico, al brindar información incorrecta, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3815-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 1105-216-000024 de fecha 12.07.2019, elaborado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción a fojas 8 del expediente.
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos 01258-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 13 del expediente, realizada con fecha 10.03.2020, por la presunta comisión, entre otras, por la infracción señalada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00231-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, de fecha 17.07.2020<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, se resolvió entre otras cosas, sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 30.453 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico, al haber brindado información incorrecta, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Notificación efectuada el 11.08.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3477-2020-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 27 del expediente.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00012946-2021, presentado con fecha 28.02.2021, ampliado mediante el escrito de Registro N° 00018452-2021, presentado el 24.03.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA. Finalmente, con fecha 09.07.2021 se realizó el informe oral solicitado por la empresa recurrente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

- 2.1 La empresa recurrente señala que la Dirección de Sanciones-PA, ha calificado los documentos que presentaron en sus descargos a través del Registro N° 00064760-2020, como documentos públicos e insuficientes para generar convicción y desvirtuar lo imputado. Asimismo, señalan que sus afirmaciones fueron calificadas como una declaración de parte, toda vez que no se advierte evidencia alguna donde se describa y sustente el haberse levantado las observaciones presentadas. En ese sentido, para generar convicción y acreditar que cumplieron con subsanar las observaciones adjuntaron el Acta de Fiscalización, Remoción y Sustitución de precintos de seguridad de instrumentos de pesaje N° 1105-126-000155 de fecha 15.07.2017 y el Reporte de Pesaje N° 7191, mediante los cuales acreditaría los trabajos que realizó PESACON para la corrección del número de serie en la Tolva N° 2.
- 2.2 La empresa recurrente sostiene que con anterioridad al 10.03.2020, fecha en la que se les notificó la imputación de cargos, ya había subsanado la conducta imputada, lo cual acredita mediante el Acta de Fiscalización, Remoción y Sustitución de precintos de seguridad de instrumentos de pesaje N° 1105-126-000155 de fecha 15.07.2017 y el Reporte de Pesaje N° 7191.
- 2.3 Asimismo, indica que no existe medio probatorio alguno que pruebe que se haya realizado actividad pesquera de procesamiento, mediante su planta de congelado sin licencia de operación, por cuanto la planta no se encontraba instalada. Y bajo ningún término su representada ha realizado actividad de procesamiento de congelado industrial, como equivocadamente se les imputa.
- 2.4 La empresa recurrente alega que se habría vulnerado el principio Non Bis in ídem en tanto, mediante el expediente N° 3825-2019-PRODUCE/DSF-PA, se vienen discutiendo los mismos hechos y con el mismo fundamento.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## **IV. ANÁLISIS**

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA**
  - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad*

*competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.*

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.6 En ese sentido, a través de la Notificación de Cargos 01258-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 13 del expediente, realizada con fecha 10.03.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones tipificadas en los incisos 3 y 41 del artículo 134 del RLGP, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- 4.1.7 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 30.453 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico, al haber brindado información incorrecta, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.8 Al respecto, la empresa recurrente sostiene que con anterioridad al 10.03.2020, fecha que se les notificó la imputación de cargos, ya había subsanado la conducta imputada, lo cual acredita mediante el Acta de Fiscalización,

Remoción y Sustitución de precintos de seguridad de instrumentos de pesaje N° 1105-126-000155 de fecha 15.07.2017 y el Reporte de Pesaje N° 7191.

4.1.9 En atención a lo expuesto por la empresa recurrente, mediante Memorando N° 00073-2022-PRODUCE/DVC, recibido por el Consejo de Apelación de Sanciones con fecha 04.03.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, remitió el Informe de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. en relación al Expediente N° 3815-2019-PRODUCE/DSF-PA, remitido por la citada empresa, mediante la Carta ITS PVC N° 22.02.029, mediante el escrito de Registro N° 00011960-2022-E, a través del cual se da respuesta al Memorando N° 00000035-2022-PRODUCE/CONAS-CP, de fecha 04.02.2022.

4.1.10 En ese sentido, de la revisión de la Carta ITS PVC N° 22-02-029, de fecha 25.02.2022, la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., señala como respuesta lo siguiente:

- “1. Se confirma que el Acta de Instalación, remoción y sustitución de precintos de seguridad e instrumentos de pesaje N°1105-126-000155 de fecha 15/07/2019 fue levantada por personal fiscalizador de nuestra representada, la cual se adjunta para su visualización y fines pertinentes.
2. Se confirma que se generó el reporte de pesaje N° 7191 de fecha 15/07/2019; dicho reporte se generó en la fecha mencionada una vez culminados los trabajos del personal de PESACON el cual acompaña al acta de Instalación, remoción y sustitución de precintos de seguridad e instrumentos de pesaje N°1105-126-000155; se adjunta el reporte de pesaje en la presente carta.
3. Se confirma que la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. subsanó los hallazgos encontrados en la auditoria de tolvas tal como se puede apreciar en el Reporte de Pesaje N° 7191 de fecha 15/07/2019, la Carta QCP-082-2019 de fecha 22/10/2019 en la que menciona que se realizó el ensayo con pesas el día 21/10/2019 en la Tolva N°2, el Certificado de Calibración N° MM 2735-2019 emitido en la fecha 14/11/2019 y la imagen del tablero de control eléctrico con el número de serie del instrumento de pesaje.”

4.1.11 Al respecto, el artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

*“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

4.1.12 Por lo tanto, se desprende que previa a la Notificación de Cargos 01258-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada con fecha **10.03.2020**, la empresa recurrente subsanó los hechos advertidos en el Acta de Fiscalización N° 1105-216-000024 de fecha 12.07.2019, mediante el Acta de Instalación, remoción y sustitución de precintos de seguridad e instrumentos de pesaje N°1105-126-000155 de fecha **15.07.2019**, advirtiéndose que en el presente caso se aplica la figura del eximente de responsabilidad.

- 4.1.13 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que, en el presente caso, al haberse determinado la **subsanción del referido ilícito administrativo** por parte de la empresa recurrente **previo a la notificación de la imputación de cargos**, se le debe eximir de responsabilidad a la empresa recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.14 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.15 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, vulneraría el principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

#### **4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021**

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
- 4.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los

administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- 4.2.5 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.2.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: *“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*<sup>2</sup>.
- 4.2.7 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.
- 4.2.8 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.9 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el encargado de resolver en segunda y última instancia los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas de su reglamento interno aprobado por Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE.
- 4.2.10 El Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021.
- 4.2.11 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

---

<sup>2</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.12 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 08.02.2021, siendo que con fecha 28.02.2021, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.13 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, toda vez que el presente procedimiento contiene un eximente de responsabilidad a favor de la empresa recurrente que la hace no sancionable por la conducta infractora.

#### **4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 3815-2019-PRODUCE/DSF-PA.

4.3.4 Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del

Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 01.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 493-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, y el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES**  
Presidenta  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones